

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio**, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS "COOPCREDIPENSIONADOS" y en contra de LOZANO MEJIA MARCOS ANTONIO, por las siguientes cantidades de dinero derivadas del pagaré 16131:

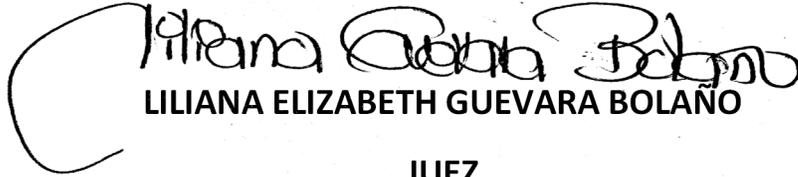
1. Por la suma de \$97.748, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2021
2. Por la suma de \$97.748, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2021
3. Por la suma de \$97.748, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2021.
4. Por la suma de \$97.748, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2021
5. Por la suma de \$ 1.368.472, correspondiente al capital acelerado.
6. Por los intereses moratorios generados por el valor de las cuota vencidas y dejadas de cancelar desde el 01/05/2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
7. Por los intereses moratorios generados por el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
8. Los intereses moratorios generados sobre el valor del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las agencias y costas.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o Artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

**TERCERO.- RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la JANIER MILENA VELANDIA PINEDA en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE,**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 062